go como hayan devengado los honorarios, en su caso, ó tengan ya derecho á que se les haga la ministración correspondiente dentro del año fiscal en curso; en el concepto de que, si no efectuaren dicho cobro con la debida oportunidad, será en perjuicio suyo la caducidad de la cuenta ó factura relativas.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 24 de octubre de 1905.—*Fernández.*—Al....

Mesa del Notariado y Registro público.—Circular núm. 141.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 485 de fecha 14 del actual, girado por el Departamento de Legislación, dice á esta secretaría lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al director general de rentas del Distrito Federal, lo que sigue:

«En atención á que según aparece del oficio de Ud. núm. 873 de 14 de septiembre próximo pasado, los notarios han estado obsequiando desde hace varios meses la circular de la Subdirección de Contribuciones directas que les previno cumplieran estrictamente con lo prevenido por el art. 153 de la ley de 12 de mayo de 1896, pidiendo informe acerca de si están ó no al corriente en el pago de sus contribuciones los inmuebles respecto de los cuales se celebra un contrato de hipoteca ó transmisión de dominio por cualquier título, precisamente después de firmada la escritura respectiva, puesto que solamente entonces puede calificarse propiamente de tal; á que el jefe del departamento de empadronamiento propone que para evitar que la contestación al informe referido se demore, los notarios, desde que se deposite en su poder la minuta de una escritura, ó se concierten las bases de un contrato que deba elevarse á instrumento público y se refiera á inmueble, den un aviso previo haciendo conocer la operación, para que identificado el inmueble y hechas las aclaraciones convenientes se pueda preparar el relacionado informe; y estimándose, por último, que la circular de la Subdirección de fecha 6 de abril del corriente año está ajustada á la ley, el presidente de la república ha tenido á bien aprobar dicha circular y el procedimiento últimamente indicado por el jefe del departamento de empadronamiento, en el concepto de que si después de observado este último por los notarios, no se les dan los informes respectivos en el perentorio término de tres días, y resulta alguna responsabilidad en su contra con motivo de las disposiciones de los artículos 1,891, 1.892, 1,915 y 1,916 del Código Civil, esta secretaría hará efectiva la responsabilidad por la demora, en los empleados de esa dirección que la hayan originado.

Lo que digo á Ud. para su inteligencia, como resultado de su referido oficio.»

«Lo que por disposición del presidente de la república tengo el honor de transcribir á Ud., á fin de que por su merecido conducto llegue á conocimiento del presidente del consejo de notarios.

«Protesto á Ud. mi atenta y distinguida consideración.»

Lo que por acuerdo del presdiente de la república transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de octubre de 1905.—*Fernández.*—Al C....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Robert y compañía, en la del Sr. D. Canuto Reyes, para el aprovechamiento, como riego,

de las aguas del río Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Canuto Reyes para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos que sean de su propiedad hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximum, del río Atoyac, en el distrito de Galeana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido en un punto doscientos ochenta y dos metros abajo de la desembocadura del canal de la fábrica «B. Fernández y compañía,» y tres kilumetros río abajo.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Guerrero, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos ($50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11° Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que den-